

JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

**EXPEDIENTES:** SUP-JDC-724/2020 Y

ACUMULADO

PARTE ACTORA: LORENIA LINETH

MONTAÑO RUIZ Y OTROS

AUTORIDADES RESPONSABLES: CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR Y OTROS

**MAGISTRADO PONENTE**: FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

SECRETARIADO: ISAÍAS MARTÍNEZ FLORES, FRANCISCO M. ZORRILLA MATEOS, YURITZY DURÁN ALCÁNTARA, FABIOLA NAVARRO LUNA, MARINO EDWIN GUZMÁN RAMÍREZ Y RICARDO GARCÍA DE LA ROSA

Ciudad de México, primero de diciembre de dos mil veintiuno

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que **desecha** la demanda por inviabilidad de los efectos pretendidos por la parte actora.

#### I. ASPECTOS GENERALES

En sesión de quince de diciembre de dos mil diecinueve, se aprobó la Mesa Directiva del Segundo Periodo Ordinario de Sesiones del Segundo Año de Ejercicio Constitucional que comprendía del quince de marzo de dos mil veinte al treinta de junio de dicha anualidad, el cual sería presidida por la diputada Daniela Viviana Rubio Avilés.

El quince de marzo de dos mil veinte, se llevó a cabo la sesión solemne de apertura del Segundo Periodo Ordinario de Sesiones al Segundo Año de Ejercicio Constitucional.

Enseguida, en sesión de diecisiete de marzo de dos mil veinte, la diputada Daniela Viviana Rubio Avilés, presidenta de la Mesa Directiva, determinó suspender las actividades legislativas del Congreso del Estado hasta nuevo aviso, derivado de la pandemia del coronavirus SARS-CoV2 (Covid-19). En la misma sesión, un grupo mayoritario de doce diputados del grupo parlamentario de Morena y un diputado del Partido del Trabajo, reanudaron la sesión ordinaria, desconocieron la presidencia de la Mesa Directiva y los demás cargos en los órganos y comisiones legislativas e integraron una nueva Mesa Directiva, presidida ahora por la diputada Ma. Mercedes Maciel Ortiz.

Posteriormente, se llevaron a cabo diversas sesiones sin la presencia de la parte actora, entre ellos, el veintiséis de marzo, en la que suspendieron del cargo a las diputadas y diputados actores, por supuestas faltas injustificadas a las sesiones ordinarias

#### II. ANTECEDENTES

## Contexto legislativo

- **1. Elección.** El dos de julio de dos mil dieciocho, las actoras Lorenia Lineth Montaño Ruiz, Daniela Viviana Rubio Avilés, Elizabeth Rocha Torres, Anita Beltrán Peralta, Perla Guadalupe Flores Leyva, Maricela Pineda García, y los actores José Luis Perpuli Drew y Rigoberto Murillo Aguilar fueron electos diputadas y diputados para conformar la XV Legislatura del Congreso del Estado de Baja California Sur.
- **2. Instalación.** El uno de septiembre de dos mil dieciocho, se llevó a cabo la instalación de la XV Legislatura del Congreso del Estado.
- 3. Mesa Directiva. El quince de diciembre de dos mil diecinueve, se aprobó la Mesa Directiva del Segundo Periodo Ordinario de Sesiones del Segundo Año de Ejercicio Constitucional que comprende del quince de marzo de dos mil veinte al treinta de junio de dicho año, bajo la presidencia de la diputada Daniela Viviana Rubio Avilés.



- **4. Sesión solemne.** El quince de marzo de dos mil veinte, se llevó a cabo la sesión solemne de apertura del Segundo Periodo Ordinario de Sesiones al Segundo Año de Ejercicio Constitucional.
- **5. Suspensión de actividades legislativas.** El diecisiete de marzo de dos mil veinte, la diputada Daniela Viviana Rubio Avilés, entonces presidenta de la Mesa Directiva, determinó suspender las actividades legislativas del Congreso del Estado hasta nuevo aviso, derivado de la pandemia del coronavirus SARS-CoV2 (Covid-19).
- **6. Reanudación de sesiones.** El diecinueve y veinticuatro de marzo, ambos de dos mil veinte, a pesar de la suspensión de actividades, un grupo mayoritario de doce diputadas y diputados del grupo parlamentario de Morena y una diputada del Partido del Trabajo, celebraron sesiones públicas ordinarias bajo la presidencia de la entonces diputada Ma. Mercedes Maciel Ortiz, como Titular de la Mesa Directiva.
- **7. Suspensión del cargo.** El veintiséis de marzo de dos mil veinte, la Mesa Directiva conformada por el grupo mayoritario de doce diputadas y diputados del grupo parlamentario de Morena y una diputada del Partido del Trabajo, celebraron una sesión en la que suspendieron del cargo a las diputadas y diputados actores, por supuestas faltas injustificadas a las sesiones ordinarias.

## Primera cadena impugnativa

- 8. Presentación de la demanda. El veintiuno de mayo de dos mil veinte, las actoras Lorenia Lineth Montaño Ruiz, Daniela Viviana Rubio Avilés, Elizabeth Rocha Torres, Anita Beltrán Peralta, Perla Guadalupe Flores Leyva y Maricela Pineda García, así como los actores José Luis Perpuli Drew y Rigoberto Murillo Aguilar, por su propio derecho presentaron juicio de la ciudadanía a fin de controvertir:
  - Las sesiones y actas respectivas del Pleno del Poder Legislativo de Baja California Sur, de fechas diecisiete, diecinueve, veinticuatro, veintiséis y veintisiete de marzo de dos mil veinte.

- La ilegal suspensión del ejercicio del cargo de diputadas y diputados que ostentan como consecuencia de las sesiones mencionadas.
- El llamamiento y designación de los diputados suplentes de cada uno de las y los actores.
- 9. Turno. Mediante acuerdo de veintinueve de mayo de dos mil veinte, se turnó el expediente a la ponencia del Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley de Medios.
- 10. Radicación. En su oportunidad, el Magistrado Instructor dictó un proveído en el que radicó en la ponencia a su cargo el medio de impugnación aludido.
- 11. Acuerdo de Sala. El tres de junio de dos mil veinte, la Sala Superior dictó acuerdo en el que: i) reasumió competencia originaria para conocer y resolver el medio de impugnación citado al rubro; ii) declaró procedente la petición per saltum, y iii) emitió medidas cautelares para otorgar protección a las y los actores.
- 12. Primer escrito incidental. El veintiséis de junio de dos mil veinte, la actora Daniela Viviana Rubio Avilés presentó escrito en el que adujo el incumplimiento de las medidas de protección decretadas en el Acuerdo de Sala del juicio de la ciudadanía SUP-JDC-724/2020, por el Pleno de esta Sala Superior en sesión de tres de junio.
  - El ocho de julio de dos mil veinte, la actora Perla Guadalupe Flores Leyva presentó un escrito en el que realizó manifestaciones relacionadas con el incumplimiento de las medidas de protección.
- 13. Apertura del incidente innominado. Mediante acuerdo de tres de julio de dos mil veinte, el Magistrado Instructor ordenó la apertura de un incidente innominado, formar el cuaderno incidental y dar vista con copia del escrito incidental, a la autoridad responsable.





14. Resolución incidental. Mediante acuerdo de veintidós de julio de dos mil veinte, el Pleno de la Sala Superior declaró parcialmente fundado el incumplimiento de las medidas de protección respecto del Gobierno del Estado a través de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Baja California Sur y, fundado, en relación con el Congreso de la misma entidad federativa.

Asimismo, se vinculó a las autoridades responsables para que, dentro del plazo de cinco días naturales a partir de la notificación del acuerdo, se cumplieran las medidas de protección otorgadas por el Tribunal Electoral.

- 15. Informe sobre cumplimiento. Mediante acuerdo de catorce de agosto de dos mil veinte, el Magistrado Instructor acordó la recepción de los informes sobre el cumplimiento de las medidas cautelares remitidos por la Subprocuradora Regional de Procedimientos Penales Zona Centro, en funciones de Procuradora General de Justicia, y de la Presidenta e integrantes de la Mesa Directiva, así como el Oficial Mayor del Congreso, todos ellos del Estado de Baja California Sur.
- 16. Segundo escrito incidental. El treinta y uno de agosto de dos mil veinte, la parte actora presentó escrito en el que adujo el incumplimiento de las medidas de protección decretadas en el Acuerdo de Sala del juicio de la ciudadanía SUP-JDC-724/2020, por el Pleno de esta Sala Superior en sesión de tres de junio.
- **17. Apertura del incidente innominado.** Mediante acuerdo de dos de septiembre de dos mil veinte, el Magistrado Instructor ordenó la apertura de un segundo incidente innominado, formar el cuaderno incidental y dar vista con copia del escrito incidental, a la autoridad responsable.
- 18. Resolución incidental. Mediante acuerdo de veintiocho de octubre de dos mil veinte, el Pleno de la Sala Superior declaró infundado el

incumplimiento de las medidas de protección respecto del Congreso del Estado de Baja California Sur.

## Segunda cadena impugnativa

- 19. Presentación de demanda vía per saltum. El treinta y uno de agosto de dos mil veinte, la parte actora presentó un segundo juicio ciudadano ante esta Sala Superior, solicitando conocer del asunto dada la importancia y trascendencia del caso, a fin de controvertir.
  - El impedimento continuo por parte de las responsables para que la parte actora ejerza material y de manera libre sus cargos en las diputaciones locales electas durante el proceso electoral 2017-2018.
  - La inconvencionalidad e inconstitucionalidad de la sesión virtual del Congreso del Estado de Baja California Sur, llevada a cabo el veintidós de agosto.
  - Los actos legislativos de tracto sucesivo que realizan la responsable, encaminados a impedirle a la parte actora ejercer los cargos correspondientes.
  - La aplicación por inconvencional e inconstitucional de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Congreso del Estado.
  - El cese inmediato de la violencia política en todas sus vertientes en contra de la parte actora que menoscaba el derecho de ejercer libremente el cargo de elección popular de la parte actora.
- 20. Turno. Mediante acuerdo de treinta y uno de agosto de dos mil veinte, se turnó el expediente SUP-JDC-1885/2020 a la ponencia del Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley de Medios.
- 21. Acuerdo de Sala. El dieciocho de noviembre de dos mil veinte la Sala Superior dictó acuerdo en el que: i) reasumió competencia originaria para conocer y resolver el medio de impugnación citado al rubro; ii) declaró procedente la petición *per saltum*, y iii) negó el dictado de medidas cautelares.



#### Controversia constitucional 84/2020

- 22. Admisión a trámite. Mediante acuerdo de veintinueve de mayo de dos mil veinte, el ministro instructor de la Suprema Corte de Justicia de la Nación admitió a trámite la demanda de controversia constitucional 84/2020, presentada por el Poder Ejecutivo del Estado de Baja California, por el que, entre otras cuestiones, impugnó la invalidez de la sesión pública ordinaria del segundo periodo ordinario de sesiones del segundo año de ejercicio constitucional de la XV Legislatura del Congreso de Baja California Sur, llevada a cabo el diecisiete de marzo de dos mil veinte, en la que, entre otros actos se destituye a Daniela Viviana Rubio Avilés como presidenta de la Mesa Directiva.
- 23. Suspensión. Mediante resolución de veintinueve de mayo de dos mil veinte, en el incidente de suspensión de la controversia constitucional 84/2020, el ministro instructor consideró que había lugar a conceder la medida cautelar para que el Congreso local, observando lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la normativa que regula a ese poder, se integre por aquellos legisladores que tomaron protesta el primero de septiembre de dos mil dieciocho, según las constancias de mayoría y validez y de asignación por el principio de representación proporcional, expedidas por el Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur. Lo que implica que aquellos legisladores que fueron removidos en sesión de veintisiete de marzo de dos mil veinte se reintegren a sus funciones; y hecho lo anterior, se reanude la sesión de diecisiete de marzo del mismo año, hasta el momento en que se tuvo por suspendida por la entonces presidenta de la Mesa Directiva Daniela Viviana Rubio Avilés. Además, indicó que dicha suspensión se concedía hasta en tanto se resolviera el fondo del asunto.
- 24. Queja por exceso o defecto en cumplimiento medida cautelar. El veintiséis de junio de dos mil veinte, el Poder Ejecutivo de Baja California Sur presentó queja en contra del Congreso local con motivo del defecto o exceso en el cumplimiento de la medida cautelar referida en el antecedente previo.

Derivado de lo anterior, el trece de enero de dos mil veintiuno, el Pleno de la Suprema Corte dictó sentencia interlocutoria en el que se consideró fundada la queja porque no se demostró que los veintiún legisladores y legisladoras que integran el Congreso hubieran sido convocados ni que se les hubiera hecho llegar el orden del día. Por lo que se ordenó al Congreso local que convocara a todos los legisladores y legisladoras que tomaron protesta el primero de septiembre de dos mil dieciocho, siendo obligación de la diputada Daniela Viviana Rubio Avilés emitir la convocatoria respectiva.

El siete de abril siguiente, la Suprema Corte tuvo por cumplida la interlocutoria del trece de enero previo, así como el acuerdo de veintinueve de mayo de dos mil veinte.

**25. Sobreseimiento.** Por acuerdo de trece de octubre de dos mil veintiuno, en los autos de expediente principal, el ministro instructor emitió acuerdo por el que se sobresee en la controversia constitucional **84/2020**, promovido por el Poder Ejecutivo del Estado de Baja California Sur<sup>1</sup>.

# III. TRÁMITE

- Presentación del proyecto. El magistrado instructor presentó al Pleno el proyecto de resolución. En sesión privada de dieciocho de noviembre de dos mil veinte, se acordó retirar la propuesta para un mayor estudio.
- 2. Certificación. El veintidós de noviembre se certificó que, en la página oficial de Internet de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, obra el acuerdo de trece de octubre del presente, en el que el ministro instructor en la controversia constitucional 84/2020 decretó el sobreseimiento del juicio constitucional, en virtud de que el Poder Ejecutivo del Estado de Baja California Sur se desistió de su demanda. Así también, se certificó que ese acuerdo se incluyó en la sección de "Listas de Notificación de

8

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Es un hecho notorio que esa determinación fue notificada mediante lista el diecinueve de octubre de dos mil veintiuno, en términos de lo dispuesto en el artículo 4 de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.



la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y Acciones de Inconstitucionalidad" del diecinueve de octubre del presente.

**3. Cierre de instrucción.** El Magistrado Instructor acordó admitir las demandas, declarar cerrada la instrucción y ordenar formular el proyecto de resolución correspondiente.

#### IV. COMPETENCIA

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver los medios de impugnación, al tratarse de juicios de la ciudadanía promovidos en contra de actos que podrían constituir violencia política o violencia política en razón de género, y que podrían impactar en el ejercicio de los derechos político-electorales de la parte actora, en la vertiente del ejercicio de cargo.<sup>2</sup>

Lo anterior, toda vez que se trata de impugnaciones promovidas por diputadas y diputados locales del Congreso de Baja California Sur que consideran que diversos actos llevados a cabo por otras diputadas y diputados de ese órgano legislativo, les impidió ejercer el cargo para el cual fueron electos.<sup>3</sup>

#### V. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL

Esta Sala Superior emitió el acuerdo 8/2020<sup>4</sup> en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de esta Sala Superior determine alguna cuestión distinta.

.

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Conforme con lo dispuesto en los artículos 17; 41, fracción VI; y 99, párrafo 4, fracción V, de la CPEUM, 164; 165; 166, fracción III, incisos a) y c); y 169, fracción I, inciso e), de la LOPJF; 3 numeral 2, inciso c), 4, párrafo 2; 79, párrafo 1; 80, párrafo 1, inciso f); 83, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios.

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> Ver. Jurisprudencia 19/2010 de rubro: "COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR CONOCER DEL JUICIO POR VIOLACIONES AL DERECHO DE SER VOTADO, EN SU VERTIENTE DE ACCESO Y DESEMPEÑO DEL CARGO DE ELECCIÓN POPULAR" en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 13 y 14.

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> Aprobado el uno de octubre y publicado en el Diario Oficial de la Federación del trece siguiente.

#### VI. ACUMULACIÓN

Procede acumular los juicios de la ciudadanía, al existir conexidad en la causa, esto es, identidad en la autoridad responsable y la parte actora, además de que los motivos de controversia están estrechamente relacionados, por lo que resulta conveniente que el estudio se realice en forma conjunta<sup>5</sup>.

En consecuencia, el expediente del juicio ciudadano SUP-JDC-1885/2020 se debe acumular al diverso SUP-JDC-724/2020, por ser el primero que se recibió en esta Sala Superior; por lo que, se deberá glosarse copia certificada de los puntos resolutivos en los autos del juicio de la ciudadanía acumulado.

#### **VII. CUESTION PREVIA**

Esta Sala Superior considera que a la fecha existen las condiciones necesarias para poder emitir la presente resolución en virtud que la controversia constitucional 84/2020, relacionada con los presentes asuntos ha sido sobreseída; y, por tanto, no existe posibilidad del dictado de sentencias contradictorias, tal y como se advierte a continuación.

El citado medio de control constitucional fue promovido por el Poder Ejecutivo del Estado de Baja California. En esta demanda, entre otras cuestiones, se impugnaba la invalidez de la sesión pública ordinaria del segundo periodo ordinario de sesiones del segundo año de ejercicio constitucional de la XV Legislatura del Congreso de Baja California Sur, llevada a cabo el diecisiete de marzo de dos mil veinte, en la que, entre otros actos se destituyó a Daniela Viviana Rubio Avilés como presidenta de la Mesa Directiva.

Se destaca que en ese medio de control constitucional, el ministro instructor consideró que había lugar a conceder la medida cautelar para que el Congreso local, observando lo dispuesto en la CPEUM y la normativa que regula a ese poder, se integre por aquellos legisladores que tomaron

10

\_

<sup>&</sup>lt;sup>5</sup> Lo anterior, con fundamento en los artículos 180, fracción XI, de la LOPJF, así como 79 del Reglamento Interno.





protesta el primero de septiembre de dos mil dieciocho, según las constancias de mayoría y validez y de asignación por el principio de representación proporcional, expedidas por el Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur.

Lo que implica que aquellos legisladores y legisladoras que fueron removidos en sesión de veintisiete de marzo de dos mil veinte, se reintegren a sus funciones; y hecho lo anterior, se reanude la sesión de diecisiete de marzo del mismo año, hasta el momento en que se tuvo por suspendida por la entonces presidenta de la Mesa Directiva Daniela Viviana Rubio Avilés. Además, indicó que dicha suspensión se concedía hasta en tanto se resolviera el fondo del asunto.

De ahí, la estrecha relación entre la controversia constitucional 84/2020 y los presentes juicios ciudadanos, debido a que, en ambos se había demandado, entre otras cuestiones, la invalidez de la sesión pública ordinaria del segundo periodo ordinario de sesiones del segundo año de ejercicio constitucional de la XV Legislatura del Congreso de Baja California Sur, llevada a cabo el diecisiete de marzo de dos mil veinte, en la que, entre otros actos, se destituyó a Daniela Viviana Rubio Avilés como presidenta de la Mesa Directiva y a consecuencia de ello, los actos relativos a la destitución del cargo de diputadas y diputados del órgano legislativo.

Así, mediante resolución de tres de junio de dos mil veinte, emitida en el acuerdo de sala derivado del expediente SUP-JDC-724/2020, esta Sala Superior razonó que la referida controversia constitucional resultaba relevante porque con base en ella, se ponderaba que la decisión de esta Sala Superior se ajustara a los términos en que el Alto Tribunal acordó la suspensión de los actos reclamados, dado que, podrían referirse a los hechos y actos que se hacen valer en la presente instancia.

En relación con lo anterior, resulta un hecho notorio para esta Sala Superior que, mediante acuerdo de trece de octubre de dos mil veintiuno, en los autos de expediente principal, el ministro instructor de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió acuerdo por el que se

sobreseyó la controversia constitucional **84/2020**, promovida por el Poder Ejecutivo del Estado de Baja California Sur.<sup>6</sup>

Así también que esa determinación fue notificada mediante lista el día diecinueve de octubre del presente en términos de lo dispuesto en el artículo 4 de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la CPEUM<sup>7</sup>.

En el acuerdo firmado por el ministro instructor, Alberto Pérez Dayán, se da cuenta que el primero de octubre pasado, el Subsecretrario de la Consejería Jurídica del Ejecutivo del Estado de Baja California Sur, en representación del Poder Ejecutivo de la Entidad presentó un escrito por el que se desiste de la demanda presentada por esa autoridad en la controversia constitucional correspondiente al expediente 84/2020.

Así también, en ese acuerdo consta que el Subsecretario de la Consejería Jurídica del Ejecutivo del Estado de Baja California Sur, a través del acta de comparecencia ante la presencia judicial del siete de octubre siguiente, ratificó el contenido y firma de su escrito de desistimiento.

Derivado de lo anterior, el ministro instructor determinó que toda vez que la parte actora en esa controversia constitucional se desistió expresamente de la demanda en contra de actos y no de normas generales, y que esa persona se encuentra legitimada para representar al Poder Ejecutivo de la entidad en términos de ley, entonces sí resultaba procedente su petición y, por tanto, se debía sobreseer el medio de control constitucional correspondiente.

Ahora bien, en términos de lo dispuesto en los artículos 51, fracción II y 52, en relación con los artículos 3 y 6, todos ellos, de la Ley Reglamentaria, en contra del acuerdo de sobreseimiento dictado por el ministro instructor, resulta procedente el recurso de reclamación.

<sup>&</sup>lt;sup>6</sup> En el expediente consta la certificación correspondiente de la inspección a la página oficial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

<sup>&</sup>lt;sup>7</sup> En adelante Ley Reglamentaria.





En ese sentido, si la notificación del acuerdo fue realizada por lista el día diecinueve de octubre, el plazo para impugnar la misma corrió del veintitrés al veintinueve siguientes, sin que de la lista de notificaciones de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad se advierta que la misma hubiera sido impugnada.

De ahí que esa determinación que puso fin al medio de control constitucional haya quedado firme y, por tanto, esta Sala Superior pueda resolver los presentes juicios ciudadanos.

#### **VIII. IMPROCEDENCIA**

#### 1. Tesis de la decisión

Esta Sala Superior considera que **los juicios han quedado sin materia** debido a la inviabilidad de los efectos pretendidos por la parte actora.

Lo anterior debido a que, la base de la pretensión de la parte actora, parte de lo que considera es una afectación a su derecho político-electoral de ejercer el cargo como diputadas y diputados del Congreso local, y a partir de ello pretende se les restituya en el derecho que estiman violentado.

Sin embargo, la legislatura para la que fueron electas y electos la parte actora ya ha concluido y, por tanto, **no es posible restituirles en su derecho de ejercer el cargo**. En consecuencia, tampoco resulta jurídicamente viable que esta Sala Superior se pronuncie respecto de los actos de violencia que refiere la parte actora fue objeto, pues estos actos se encuentran estrechamente vinculados con el derecho del ejercicio del cargo de la parte actora.

## 2. Marco normativo

El artículo 99, párrafo IV, de la CPEUM, refiere que a la Sala Superior le corresponde resolver las impugnaciones de los actos y resoluciones emitidos por las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios, así como las controversias que de ello

emanen. La norma constitucional refiere que la vía procederá únicamente cuando la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible.

Sobre el particular, esta Sala Superior ha determinado que esa disposición constitucional resulta aplicable a la resolución de todos los medios de impugnación en materia electoral, tal y como se desprende la jurisprudencia 37/2000, de rubro: "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN ELECTORALES. LAS CONDICIONES DE PROCEDIBILIDAD ESTABLECIDAS EN LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCUO 99 CONSTITUCIONAL SON GENERALES".

La Ley de Medios dispone que los medios de impugnación se desecharán de plano cuando su notoria improcedencia derive de las disposiciones del propio ordenamiento<sup>8</sup>, como lo es la inviabilidad de los efectos jurídicos pretendidos.

Esta Sala Superior ha sustentado el criterio relativo a que, si un órgano jurisdiccional electoral advierte al analizar la litis de un juicio que el actor no podría, por alguna circunstancia de hecho o Derecho, alcanzar su pretensión debe declarar tal circunstancia, lo cual trae como consecuencia la improcedencia del medio de impugnación debido a la inviabilidad de los eventuales efectos jurídicos de esa resolución<sup>9</sup>.

Así, los efectos jurídicos pretendidos por los actores no pueden colmarse, como se expone a continuación.

#### 3. Caso concreto

La parte actora presentó los juicios ciudadanos ante esta Sala Superior el veintinueve de mayo del dos mil veinte alegando la violación de sus derechos político-electorales en la vertiente del ejercicio del cargo como diputadas y diputados del Congreso local.

<sup>9</sup> Conforme a la tesis de jurisprudencia 13/2004, de rubro: "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. LA INVIABILIDAD DE LOS EFECTOS JURÍDICOS PRETENDIDOS CON LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA, DETERMINA SU IMPROCEDENCIA."

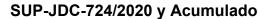
<sup>&</sup>lt;sup>8</sup> De conformidad con el artículo 9, párrafo 3 de la Ley de Medios.



En sus escritos de demanda, la parte actora afirma los siguientes hechos:

- El desconocimiento de la legisladora Daniela Viviana Rubio Avilés, como presidenta de la Mesa Directiva del Congreso local para el periodo ordinario en que fue electa por el Pleno del Órgano Legislativo.
- A pesar de que en sesión ordinaria de diecisiete de marzo, se había emitido una resolución de la entonces Presidenta de la Mesa Directiva Daniela Viviana Rubio Avilés, relativo a la suspensión de las actividades legislativas a partir de esa fecha; el mismo día, las legisladoras y los legisladores denunciados se reunieron para celebrar una sesión en la que desconocieron dicha declaratoria de suspensión de actividades, nombraron una nueva presidencia de la Mesa Directiva, así como sus integrantes y continuaron con la sesión legislativa, entre otros, para organizar la integración de los órganos legislativos, que implicó el desconocimiento de la parte actora en la conformación de los órganos y comisiones legislativas, así como de las dependencias del órgano legislativo.
- Las legisladoras y los legisladores denunciados han ejercicio violencia digital porque en diversos medios de comunicación social se difundió una supuesta separación del cargo que ostentaba la parte actora, lo cual se basa en elementos falsos que tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos inherentes al cargo público.
- Las legisladoras y los legisladores denunciados a partir de la formación de un grupo mayoritario que tomó el control del órgano legislativo omitieron convocar y notificar a la parte actora de las distintas sesiones que llevaron a cabo; entre ellas, las correspondientes a las sesiones ordinarias de diecisiete, diecinueve, veinticuatro y veintiséis, todos del mes de marzo, así como la extraordinaria de la última fecha.

- Existen actos de tracto sucesivo, debido a que las legisladoras y legisladores denunciados celebraron una sesión el veintiséis de marzo, en la que aprobaron la suspensión del cargo a la parte actora y mandaron llamar a los respectivos suplentes, por una supuesta actualización de faltas a las sesiones del órgano legislativo.
- El inicio del juicio político identificado con el expediente 1/2020, seguido en contra de la parte actora, en el que no se ha respetado el debido proceso ni los derechos de defensa, como tampoco se ha observado el procedimiento que establece la ley. Entre los días 20 y 21 de abril, se agilizó el trámite de la denuncia (dictamen de procedencia, aprobación del Pleno e integración de la Comisión Instructora). Hechos que conoció la parte actora a partir de diversas notas periodísticas, elementos que sirven para sensibilizar y contextualizar la violencia y persecución política por la libre manifestación de ideas que afecta a la parte actora a partir de la instauración de un juicio político para destituirlos y separarlos de sus cargos.
- La violencia que de manera particular ha sufrido la legisladora Lorenia Lineth Montaño Ruiz, debido a que las legisladoras y legisladores denunciados entraron furtivamente a su oficina, sin importar la presencia de la denunciante y la desalojaron. En la misma situación se encuentra la legisladora Anita Beltrán Peralta, quien se identifica como una persona en condiciones de vulnerabilidad, debido a su estado de salud.
- Las legisladoras y los legisladores denunciados han continuado con las actividades legislativas desconociendo a la parte actora, por constituir un grupo minoritario, dado que ha realizado diversas modificaciones a las normas estatales sin contrapeso democrático. Esto como aconteció con el cambio de denominación de la Ley Reglamentaria del Poder Legislativo para denominarse Ley Orgánica del Poder Legislativo de Baja California Sur, además, de su artículo 27, último párrafo, que implicaría su retorno hasta el primero de





septiembre, no obstante, es con la finalidad de obtener una ventaja en el juicio político que se sigue en contra de la parte actora.

- Modificaciones legales que también implican el desconocimiento de las fracciones parlamentarias para obtener el control del Congreso local.
- El impedimento para tener acceso a las oficinas de la parte actora en sus funciones legislativas.
  - El inicio de un segundo juicio político identificado con el expediente 2/2020, en el que afirma la parte actora que se realizó como una estrategia para eludir la ley y la suspensión decretada, puesto que se simuló la presentación de un escrito, que no varió respecto de la demanda de juicio político anterior, sino únicamente se modificó el nombre del denunciante. Todo ello, sin que se hubiere respetado el debido proceso ni los derechos de defensa, como tampoco se observó el procedimiento que establece la ley. Además, dicho juicio ha concluido con la destitución e inhabilitación de cinco legisladoras y legisladores aquí inconformes y tres de ellos con una amonestación, en una sesión virtual urgente de veintidós de agosto, debido a que se les hizo del conocimiento que en la controversia constitucional 54/2020 se otorgó la suspensión respecto a que no podían llevarse a cabo sesiones virtuales porque la ley orgánica se encontraba suspendida. Asimismo, no han sido notificados de la supuesta destitución, no obstante, se han llamado a los suplentes con los cual se les impide ejercer y desempeñar el cargo.

Del análisis de las citadas demandas, se advierte, que la parte actora aduce, **esencialmente**, que han sido objeto de violencia política y violencia política en razón de género, debido a que las legisladoras y los legisladores denunciados han llevado a cabo un conjunto de actos que han incidido en el ejercicio y desempeño del cargo con hechos impeditivos para ser convocados a las sesiones legislativas, ingresar al recinto legislativo, a sus oficinas o bien, para tener el personal a su cargo en las distintas áreas en que se desarrollan.

Así también, la suspensión del cargo de elección popular y la destitución e inhabilitación y la imposición de una amonestación, en algunos casos, derivado de los juicios políticos que se siguieron en contra de la parte actora.

Que esas acciones fueron producto de un conjunto de actuaciones que califican como ilegales dada la maquinación para relevarlos de sus funciones públicas al desconocer la norma, las medidas decretadas en diversos procedimientos jurisdiccionales y la estrategia para someterlos a juicio político y destituirlos, con la intención de tener el control del órgano legislativo y eliminar la representatividad de minorías democráticas.

Por lo que atañe a las legisladoras promoventes del medio de impugnación aducen que existen elementos de violencia política en contra de ellas, además, esto se debe, en alguna de ellas, por su calidad de adultos mayores (condición que los coloca en una situación de vulnerabilidad, dado que, pueden resentir efectos negativos en su estado de ánimo y salud, derivado de los continuos actos de violencia y amenaza a su integridad y en el ejercicio de sus derechos políticos).

Con base en lo anterior, afirman que la violencia perpetrada por el grupo de legisladores señaladas como responsables en contra de las legisladoras forma parte de la ilegalidad de los actos que hacen valer en su escrito y que en sí misma constituyó una cadena de acciones a través de los cuales se les impidió un debido ejercicio del cargo para el que fueron electas para integrar el órgano legislativo. Los cuales, afirman, se ejercía por construir una minoría legislativa, la condición de ser mujer y en dos de ellas por la condición de ser adultos mayores.

Del análisis de las demandas, se advierte, que la parte actora aduce, **esencialmente**, que mediante actuaciones supuestamente ilegales o contrarias a la normatividad que rige el actuar parlamentario, se impidió el ejercicio del cargo como diputadas y diputados en el Congreso del estado de Baja California Sur. Lo anterior, es traducido por esa parte como violencia política (e incluso de género), en virtud de que representa un impedimento hecho valer de manera facciosa por algunos integrantes (que





constituyen el grupo mayoritario) en contra de las y los legisladores que no formaban parte de ese grupo.

Así, las acciones que manifiestan como hechos de los que se duelen, se derivan de la determinación tomada por el señalado grupo mayoritario de continuar con las sesiones del Congreso, no obstante haberse estas suspendido, así como designar a una nueva presidencia y titularidad de la mesa directiva, y debido a las supuestas faltas injustificadas, la suspensión del cargo de los integrantes de la parte actora, llegando incluso a la interposición de un procedimiento de juicio político.

Ante ello, la parte actora califica como violencia política o violencia política por razón de género actos que se relacionan con un impedimento para ejercer su cargo respecto de lo cual, esta Sala Superior considera que su pretensión real es la restitución del derecho que consideran violentado, es decir su restitución en el ejercicio del cargo para el cual fueron elegidos las y los diputados que interpusieron los juicios que por esta vía se resuelven.

Al respecto, cabe señalar que en términos de lo resuelto por esta Sala Superior en la contradicción de criterios SUP-CDC-06/2021, (que dio lugar a las jurisprudencias 12 y 13 del mismo año), la vía del juicio de la ciudadanía (en un contexto de violencia política de género) se justifica en tanto se hace valer la existencia de un derecho conculcado y la pretensión de restituir su debido ejercicio.

Por el contrario, cuando la pretensión es obtener una sanción para el infractor, la vía adecuada es el procedimiento especial sancionador.

En estas circunstancias, en el presente caso, resulta claro que la vía del juicio de la ciudadanía intentada es acorde con la pretensión de la parte actora, pues esta, mediante la interposición del juicio que nos ocupa, busca obtener sentencia favorable en el sentido de ser restituida en el ejercicio y goce del derecho a ejercer las diputaciones para las que fueron elegidas y elegidos, y no exclusivamente la imposición de sanciones al responsable.

No obstante, resulta un hecho notorio que las y los legisladores

demandantes concluyeron sus cargos para los que fueron electos. Aunado,

a que, también es un hecho notorio, el primero de septiembre de dos mil

veintiuno quedó instalada la XVI Legislatura del Congreso del estado de

Baja California Sur.

En consecuencia, al haber culminado el mandato que, en su momento, fue

otorgado por la ciudadanía a los ahora actores. existe una evidente

inviabilidad de los efectos, puesto que a ningún lado llevaría el estudio de

los agravios hechos valer frente a la pretensión de la parte actora, pues no

resultaría jurídica y materialmente posible restituirla en los derechos que

consideró supuestamente conculcados, pues esos derechos se

materializaban en el ejercicio del cargo de diputadas y diputados del

señalado Congreso, ejercicio que ahora corresponde, por decisión popular,

a los actuales integrantes.

En esos términos, esta Sala Superior considera que la pretensión de la parte

actora resulta inviable, puesto que ésta iba encaminada a remover los

obstáculos para poder ejercer el cargo de manera debida y no de manera

concreta a la sanción de las personas que realizaron los hechos que

considera actualizaban la violencia política o violencia política en razón de

género; por lo que al haber culminado los cargos que detentaban, no puede

resarcirse el derecho que estiman conculcado.

En consecuencia.

IX. RESUELVE

PRIMERO. Se acumulan los medios de impugnación.

**SEGUNDO**. Se **desechan** de plano las demandas.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto

concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación

exhibida.

20



Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Con el voto razonado de la magistrada Janine M. Otálora Malassis. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

# VOTO RAZONADO QUE FORMULA LA MAGISTRADA JANINE M. OTÁLORA MALASSIS EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES SUP-JDC-724/2020 Y ACUMULADO<sup>10</sup>

Emito este voto razonado, ya que comparto la decisión aprobada en el sentido de que se ha vuelto inviable la pretensión de la parte actora; sin embargo, considero importante reiterar que desde que esta Sala Superior reasumió competencia originaria para conocer de este asunto, me pronuncié en el sentido de que se debía resolver el fondo de la controversia.

Al respecto, desde la decisión aprobada el tres de junio de dos mil veinte, formulé un voto particular conjunto en el que argumentamos que la Sala Superior debía conocer del medio de impugnación ante la amenaza seria para el ejercicio oportuno del derecho a ocupar el cargo de las diputaciones locales, objeto del litigio en este asunto.

Por ello, referimos que cuando los trámites necesarios para el desarrollo de un medio de impugnación puedan implicar la merma considerable o hasta la extinción del contenido de las pretensiones, sus efectos o consecuencias, entonces debía atenderse la pretensión plantada por el órgano jurisdiccional competente, lo que en este caso correspondía a la Sala Superior.

En el caso, las y los actores reclamaban la suspensión en el ejercicio del cargo para el que fueron electos como consecuencia de la aplicación de una ley reglamentaria que regula las inasistencias a las sesiones del Congreso sin causa justificada. En particular, pretendían la revocación de los actos impugnados, que se dictaran medias cautelares para evitar que se siguieran cometiendo violaciones en su perjuicio que, a su criterio, actualizan diversos tipos de violencia, en especial, violencia institucional y violencia política derivada de los hechos que narran en su demanda.

\_

<sup>&</sup>lt;sup>10</sup> Con fundamento en los artículos 167, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 11 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral.





Frente a esta pretensión, consideramos en el voto particular conjunto, que, de asistirles la razón, con cada día que transcurría se les podría estar privando de ejercer el cargo de elección popular que les fue encomendado, tiempo que no podría ser repuesto o resarcido, teniendo en cuenta que el periodo de su empleo no podría ampliarse más allá de los límites constitucionales y legales, lo cual indudablemente puede representar una afectación considerable al derecho político-electoral de ser votado.

Además, consideramos que en el expediente existían elementos suficientes para resolver el fondo del asunto de manera inmediata. Siendo que de resultar fundados los agravios, sería posible poner fin a las irregularidades que fueran demostradas y resarcir de inmediato las afectaciones en el goce de los derechos vulnerados. Lo que en este caso hubiese significado regresar la regularidad al funcionamiento del Congreso de Baja California Sur.

Sin embargo, por el transcurso del tiempo, la pretensión de la parte actora se ha vuelto inviable debido a que ha concluido el periodo para el que fueron electas las diputaciones que promovieron este medio de impugnación. Esta circunstancia provoca que comparta el sentido de la decisión aprobada; no obstante, que reitero mi posición original de que el asunto debió haberse resuelto desde el momento en que esta Sala Superior emitió el acuerdo para reasumir su competencia originaria y conocer de la controversia.

Por estos motivos, formulo el presente voto razonado.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral. Asimismo, en el acuerdo general 8/2021.